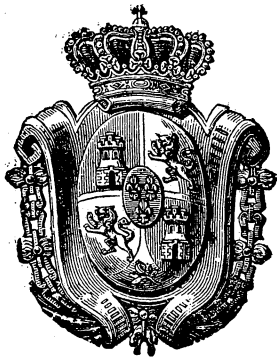


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 150
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



En las provincias.
 Por un año..... 360 rs.
 Por medio año..... 180
 Por tres meses..... 90
 En Canarias y Baleares.
 Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100
 En Indias.
 Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las penas en que incurrn los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1º Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contramaestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave, y si la ocasionaren se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2º Los marineros y demas equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio si no hubiesen hecho resistencia, y la de seis años si la hubiesen hecho, ademas de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa anclado ó á menos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4º A los marineros y demas individuos de la tripulación del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedición serán condenados á tantos años de destierro á mas de 50 leguas de su domicilio como se impongan de presidio al capitán del buque.

Se les exigirá ademas una multa que no deberá bajar de 1,000 ps. fs. y podrá llegar hasta 10,000, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada 1,000 ps. fs.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitán y la tripulación han hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6º Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de 1835.

Art. 7º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8º En el caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TITULO II.

Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Artículo 9º Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedición marítima de esta clase, ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedente del continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, ó soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare negligencia ú omision, y si la falta se est. mase leve, serán relevados de sus destinos: si la culpa fuere grave sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio al escribano que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere, la de privacion perpetua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mixtos de que habla el tratado de 1835 pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el establecido en Sierra Leona al regente de la audiencia de Canarias, todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que prefiga esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificación de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas: en la Península los juzgados de primera instancia, con apelacion á las audiencias territoriales; en las islas Canarias el juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial, y en las islas de Cuba y Puerto Rico, sus audiencias territoriales en primera y segunda instancia. Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley se fija el término de un mes despues de su promulgacion en la península é islas adyacentes; el de tres meses en las provincias de América, y el de seis en Africa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 2 de Marzo de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los diocesanos.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al de Hacienda con esta fecha la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: El gobernador eclesiástico de la diócesis de Sevilla ha recurrido á la Reina nuestra Señora solicitando que se designen fondos para el sostenimiento de los eclesiásticos reclusos en las cárceles, y de los que es preciso retener en las casas de correccion por faltas cometidas en el cumplimiento de su ministerio; y S. M., con vista del expediente instruido sobre esta reclamacion, se

ha dignado resolver que se satisfaga semanalmente á los eclesiásticos mencionados su respectiva asignacion personal, por cuyo medio se evitará que perezcan de miseria, ó vivan á expensas de la caridad cristiana.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, trasla. o á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1845.—El subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.— Señor....

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 22 de Febrero.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 100 1/8, 1/4.
 Idem al contado, 100 1/8.
 España: Deuda pasiva, 6 1/2.
 Tres por 100, 40 7/8.

Se ha recibido en el palacio de Windsor la orden de preparar las habitaciones reservadas, adonde se trasladará la corte el día 19 del próximo mes para pasar en el Real sitio las fiestas de Pascua. (*Morn. Herald.*)

FRANCIA.

Paris 25 de Febrero.

Fondos públicos. No hubo bolsa por ser día festivo.

El vizconde de Abrantes, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Emperador del Brasil, que salió de Paris hace pocos dias, llegó á Berlin el 19 de este mes. (*Debats.*)

Parece que los radicales suizos, exaltados por el triunfo que han conseguido en Lucerna, han puesto demasiado pronto en evidencia sus proyectos; y vista su intencion de marchar inmediatamente contra Lucerna, el Directorio ha dictado medidas enérgicas contra esta determinacion. Ya hemos anunciado que el Vorort (Zurich) habia convocado los contingentes federales para rechazar á los cuerpos francos si intentasen cometer una agresion.

Las cartas de Zurich dicen que los representantes de Francia, Austria é Inglaterra se han acercado al Presidente de la Confederacion, representándole enérgicamente sobre la necesidad de poner un término á las turbulencias del pais. Se dice que el Presidente ha contestado que el Directorio estaba enteramente conforme con las intenciones de las tres Potencias.

Hé aquí la circular que el Vorort ha dirigido á los Cantones.

«Zurich 17 de Febrero.—Resulta de varios partes, todos con- testes y dignos de credito que ha recibido el Directorio, que se prepara por parte de los cuerpos francos una segunda invasion en el Canton de Lucerna.

Para evitar en lo posible de una manera eficaz las desgracias que ocasionaria semejante alteracion de la paz pública, hemos requerido al Estado de Zurich que ponga inmediatamente sobre las armas dos batallones de infanteria, una bateria de artilleria, una compania de caballeria y dos de carabineros, teniendo estas fuerzas á disposicion del Directorio federal y de reten el resto de su contingente. Los Estados de Schaffouse, de Saint-Gall y de Turgovia han recibido tambien orden de tener prontos sus respectivos contingentes.

Al propio tiempo hemos enviado al burgomaestre Zehnder y al consejero de Estado Melchior Salzer á Arau y á Berna, para hacer saber á los Gobiernos de Argovia y de Berna que el Directorio federal está resuelto á impedir con firmeza el que vuelva á perturbarse la paz pública y á reprimir la accion funesta de los cuerpos francos. La comision lleva asimismo el encargo de invitar á los mencionados Gobiernos á que presten fielmente su concurso federal en las presentes circunstancias.

Al comunicarnos estas disposiciones estamos intimamente convencidos de que todos los Gobiernos cantonales nos apoyarán con todas sus fuerzas en un fin tan patriótico.—Signen las firmas.»

(*Debats.*)